

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **19 JUN 2019** de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-982-SPA-583, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 13 de marzo de 2019, se recibió en esta Procuraduría denuncia ciudadana respecto a los siguientes hechos: (...) *Se percibe un ruido constante (durante las 24 horas) y molesto proveniente de una máquina o motor (...) las horas en las que es más notorio el ruido es por las noches (...) [en el domicilio ubicado calle Gral. Francisco Murguía, número 127, colonia San Juan Tlihuaca, Alcaldía Azcapotzalco]* (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento; mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental de la Ciudad de México, competente para conocer de los hechos denunciados, respecto a la presunta generación de emisiones sonoras derivadas del funcionamiento del establecimiento denunciado.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la Ley, señala que los propietarios y/o responsables de fuentes que generen ruido, están obligados a instalar mecanismos de mitigación.

En este sentido, conforme a las facultades conferidas en el artículo 15 Bis 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, el 1º de abril de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del establecimiento denunciado, durante el cual no constató desde la vía pública la generación emisiones sonoras provenientes del mismo.

No obstante lo anterior, derivado del oficio PAOT-05-300/220-0666-2019, el día 10 de abril de 2019 compareció en las oficinas de esta Procuraduría la apoderada legal del establecimiento denunciado denominado comercialmente “APASSA”, quien manifestó que se dedican a la compraventa, molido, reciclado y peletizado de plásticos, laborando todo el día, por lo que en su inmueble contaban con un panel de cartón con lámina de polietileno y sus máquinas (dos compactadoras, dos extruders y dos molinos) cuentan con tacones de neopreno para mitigar el ruido, proporcionando soporte fotográfico; de igual forma, dicha persona manifestó que cuando alguna máquina se llega a trabar utilizan herramientas de mano (taladro, martillo, cincel, etc) para arreglarlas, por lo que a efecto de mitigar el ruido, se comprometió a implementar medidas de mitigación.

Por lo anterior, el 15 de abril de 2019 personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un nuevo reconocimiento de hechos en las instalaciones del establecimiento denunciado, durante el cual constató la generación de emisiones sonoras de mediana intensidad generadas por su maquinaria; asimismo, se constató que los responsables del negocio habían comenzado los trabajos para mitigar el ruido.

En atención a lo anterior, en el reconocimiento de hechos del 13 de junio de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría constató que los responsables del establecimiento denunciado llevaron a cabo las siguientes adecuaciones: colocación de dos paneles acústicos de fibra de vidrio y tablaroca, uno en su colindancia derecha y otro a la mitad del inmueble; reubicación de un extruder, así como el cambio de los tacones neopreno de sus máquinas. De igual forma, las personas que atendieron la diligencia manifestaron que evitarán en su totalidad el uso de herramientas de mano en horarios nocturnos para no molestar a los vecinos.





Interior del establecimiento denunciado después de las adecuaciones.

Finalmente, mediante llamada telefónica del 17 de junio de 2019, la persona denunciante manifestó que en atención a las acciones de mitigación mencionadas ya no se presentaba la problemática de su denuncia.

Por lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual señala:

Artículo 27.- *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (...) VII. Exista alguna otra causa prevista en las disposiciones jurídicas aplicables (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El 1º de abril de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del establecimiento denunciado denominado comercialmente "APASSA", ubicado en calle Gral. Francisco Murguía, número 127, colonia San Juan Tlihuaca, Alcaldía Azcapotzalco, durante el cual no constató desde la vía pública la generación emisiones sonoras provenientes del mismo.
- En el reconocimiento de hechos del día 15 de abril de 2019, se constató la generación de emisiones sonoras de mediana intensidad al interior del establecimiento denunciado, generadas por su maquinaria; asimismo, de acuerdo a lo acordado en la comparecencia del día 10 del mismo mes y año, se constató que los responsables del negocio habían comenzado los trabajos para mitigar el ruido.
- En el reconocimiento de hechos del 13 de junio de 2019, se constató que los responsables del establecimiento denunciado llevaron a cabo las siguientes adecuaciones: colocación de dos paneles acústicos de fibra de vidrio y



tablaroca, uno en su colindancia derecha y otro a la mitad del inmueble; reubicación de un extruder, así como el cambio de los tacones neopreno de sus máquinas. De igual forma, las personas que atendieron la diligencia manifestaron que evitarán en su totalidad el uso de herramientas de mano en horarios nocturnos.

- Mediante llamada telefónica del 17 de junio de 2019, la persona denunciante manifestó que en atención a las acciones de mitigación mencionadas ya no se presentaba la problemática de su denuncia.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

ELM/HAGM/AGS